

pios agrupados, computándose a estos efectos un voto por cada 500 habitantes o fracción.

f) El representante de los usuarios que vierten sus aguas a cauce público y el representante de los restantes aprovechamientos, serán designados por acuerdo entre los respectivos usuarios o elegido entre los mismos, computándose a estos efectos un voto por cada usuario que cumpla las condiciones impuestas al vertido por la Comisaría de Aguas.

g) El representante de la agrupación de todos los regantes titulares de un aprovechamiento legitimado, a que hace referencia el párrafo tercero del artículo octavo, será designado por los mismos ante el Delegado de Gobierno en la fecha por él señalada, computándose a estos efectos un voto por cada 100 habitantes, o fracción.

Art. 10. La designación de cada representante irá acompañada de la de su suplente, que sustituirá al titular por causa justificada ante el Presidente de la Junta con anterioridad a cada reunión.

Art. 11. La renovación de los Vocales representantes se realizará por periodos de seis años, contados a partir de la fecha de su toma de posesión en la primera reunión de la Junta a la que hubieran de asistir, pudiendo cada Vocal cesante ser reelegido con los mismos requisitos que configuraron su primera elección.

Para mejor asegurar la continuidad de la actuación de la Junta, los Vocales se renovarán por mitades cada tres años, determinándose por sorteo al constituirse por primera vez la Junta de Explotación, quienes habrán de cesar al terminar el primer periodo de tres años.

Art. 12. Las Juntas de Explotación celebrarán una reunión ordinaria trimestralmente, y extraordinaria cuando así lo decida su Presidente, bien por propia iniciativa, bien a petición de la tercera parte, por lo menos, de los Vocales representantes.

Los acuerdos se adoptarán siempre por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente decidirá con el suyo de calidad. Se computará un voto por cada uno de los Vocales representantes.

Los funcionarios de la Confederación, a excepción del Ingeniero Jefe de Explotación o de su suplente que asistan a las reuniones, tomarán parte en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

Para celebrar válidamente reunión ordinaria será precisa en primera convocatoria, la asistencia de la mitad más uno de los Vocales representantes. En segunda convocatoria, bastará la asistencia de cualquier número de Vocales representantes.

De todas las reuniones se levantará acta, que una vez aprobada, será transcrita en el libro designado al efecto.

Art. 13. Las Comisarias de Aguas entenderán en los recursos que por los usuarios se formulen contra los acuerdos de las Juntas de Explotación.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo sexto, las Comisarias de Aguas vigilarán las tomas de aguas que se realicen en cauces públicos, prosiguiendo la labor de modulación de las mismas, de acuerdo con lo que establece el artículo 152 de la Ley de Aguas.

Art. 14. Corresponde al Presidente de la Junta elevar sus acuerdos a los organismos que de ellos hayan de tomar razón. A estos efectos, será el enlace directo entre la Junta de Explotación y la de Gobierno de la Confederación.

Art. 15. El Ingeniero Director de la Confederación elevará anualmente a la Junta de Gobierno informe-memoria sobre las actividades de las Juntas de Explotación de la cuenca. La de Gobierno hará a su vez seguir dicho informe a la Dirección General de Obras Hidráulicas a sus efectos.

Art. 16. La Junta de Gobierno de la Confederación dictará las normas de carácter general que regulen y den uniformidad a la actuación independiente de las distintas Juntas de Explotación, y a estos efectos:

1.º Entenderá en las cuestiones de su competencia que se susciten como consecuencia de las actuaciones de las Juntas de Explotación.

2.º Aprobará los presupuestos anuales de las Juntas de Explotación a efectos de su ulterior tramitación.

3.º Tramitará al Ministerio de Obras Públicas los informes de las Juntas de Explotación definidos en el artículo sexto.

4.º Excepcionalmente ejercerá las funciones que el artículo sexto atribuye a las Juntas de Explotación para el supuesto de que estas no las ejerciten en el plazo que les señale la Junta de Gobierno.

Art. 17. A propuesta del Director de la Confederación, la Junta de Gobierno podrá convocar la reunión conjunta de todas las Juntas de Explotación de la cuenca o de algunas de ellas para tratar temas de interés general o común.

Actuará de Presidente de estas reuniones el de la Junta de Gobierno de la Confederación.

Art. 18. Al objeto de que haya unidad de criterios en la explotación de los aprovechamientos de las aguas públicas de todas las cuencas, se constituye en la Dirección General de Obras Hidráulicas, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Comisión Asesora de Explotación, con la misión de fijar las directrices técnicas generales de la explotación de los aprovechamientos hidráulicos. La citada Comisión estará integrada por el Director general de Obras Hidráulicas como Presidente; el Comisario central de Aguas; el Subdirector general de Proyectos y Obras; los Directores de las Confederaciones Hidrográficas y de los demás Organismos Autónomos que tengan encomendadas funciones relacionadas con la administración de las aguas públicas, y el Jefe del Servicio de Aplicaciones Agronómicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas. Actuará como Vocal Secretario, con voz y voto, el Jefe de la Sección de Explotación de la Dirección General.

Art. 19. Por la Dirección General de Obras Hidráulicas se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Art. 20. Queda derogada la Orden ministerial de 8 de mayo de 1963, relativa a la constitución y funciones de las Juntas de Explotación.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

4574

ORDEN de 26 de febrero de 1974 por la que se aprueban las modificaciones a diversos artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, aprobada por Orden de 23 de marzo de 1971.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación del Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, aprobada por Orden ministerial de 23 de marzo de 1971, elaborada por la Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar, con efectos desde el día 1 de marzo de 1974, el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones del Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, aprobado por Orden ministerial de 23 de marzo de 1971.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar el mencionado Reglamento con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

3.º Disponer la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de febrero de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACIONES A DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO EN PKENSA, APROBADO POR ORDEN DE 23 DE MARZO DE 1971

Primero.—El apartado C) del artículo 2.º queda redactado en los siguientes términos:

«C) Los corresponsales y colaboradores literarios, estén o no inscritos en el Registro Oficial de Periodistas, cuando no cumplan los requisitos que se establecen en este Reglamento.»

Segundo.—Se suprime el apartado f) del artículo 11.

Tercero.—El apartado b) del artículo 16 queda redactado así:

«b) Técnicos titulados de Grado Medio.—Se comprenden en esta definición los Ingenieros Técnicos, antiguos Peritos, los Ayudantes Técnicos Sanitarios, los Graduados Sociales, los Titulares Mercantiles y los Maestros Industriales.»

Cuarto.—Se suprime el apartado f) del artículo 16.

Quinto.—El párrafo segundo del apartado B) del artículo 17 queda redactado así:

«Los Taquígrafos de Redacción que tengan capacidad suficiente para estenografiar a una velocidad hasta 130 palabras por minuto, con transcripción perfecta a máquina, serán equi-parados a los Redactores tan sólo a efectos retributivos, si bien tal se hará con independencia de que su trabajo lo realicen a máquinas estenotípicas o en taquígrafía tradicional. Se entenderá en ambos casos que aquellos que vengan desempeñando su función por espacio de un año al ser promulgada la presente Reglamentación de Trabajo tienen probada su capacidad profesional.»

Sexto.—El apartado d) del artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«d) Oficiales de segunda y Perforistas Verificadores.—Son los empleados que con cierta iniciativa y con subordinación a Jefes de Negociado o Equipo u Oficiales de primera, si los hubiere, efectuarán operaciones auxiliares de estadística y contabilidad o coadyuvantes de las mismas, manejo de archivos o ficheros, correspondencia sencilla, realización de trabajos específicos de perforación o verificación en máquinas electrónicas administrativas y demás trabajos similares, y que lleven en estas funciones una antigüedad mínima de cinco años.

Tendrán asimismo esta categoría los taquimecanógrafos en idioma nacional que tomen al dictado 100 palabras por minuto, transcribiéndolas correctamente y directamente a máquina en seis y hagan correctamente 300 pulsaciones al dictado directo a máquina, en promedio referido como máximo a cinco minutos.»

Séptimo. El apartado A) I del artículo 20 queda redactado así:

«I. Composición:

- a) Linotipistas, Teclistas Monotipistas, Perforadores de cinta y similares.
- b) Fundidores de máquinas de componer.
- c) Cajistas.
- d) Correctores Tipográficos.
- e) Atendedores.»

Octavo. El apartado A) IV del artículo 20 queda redactado así:

«IV. Reparación y montaje:

- a) Mecánicos de máquinas de transmisión escrita o gráfica de noticias.
- b) Mecánicos de máquinas de prensa.
- c) Torneros de rodillos de caucho.
- d) Electricistas.
- e) Mecánicos de máquinas de componer.»

Noveno.—El apartado a) del artículo 21 queda redactado así:

«Artículo 21. I. Composición.

a) Linotipistas, Teclistas Monotipistas y similares.—Son los que, procedentes de Oficial Cajista, componen o funden en máquina de composición mecánica (linotipias, monotipias y similares) todos los trabajos tipográficos de posible ejecución en las mismas, debiendo poseer conocimientos del funcionamiento mecánico de tales máquinas. Tendrán la categoría de Oficiales de primera, pero con arreglo a su rendimiento se clasificarán

en dos clases: Linotipistas preferentes, que son los que dan una producción mínima, debidamente corregida, de 7.000 letras en teclados de monotipia, 6.000 letras en linotipias o intertipos y 5.000 letras en tipograf, en medidas de 12 a 22 ciferos, con los cuerpos de 8 a 10, y 6.500 letras en teclados de monotipia, 5.000 letras en linotipias o intertipos y 4.500 en tipograf, en medidas inferiores a 12 ciferos, con todos los cuerpos; y Linotipistas corrientes, que serán aquellos cuyo rendimiento sea inferior a 1.000 letras en los mínimos anteriormente señalados; unos y otros a base de original claramente escrito y redactado.»

Décimo.—En el artículo 21-I, Composición, se suprime el apartado d) en su totalidad. El apartado e), Fundidores de máquinas de componer, pasa a ser apartado d); el apartado f), Cajistas, pasa a ser apartado e); el apartado g), Correctores tipográficos, pasa a ser apartado f), y el apartado h), Atendedores, pasa a ser apartado g).

Undécimo.—El nuevo apartado D del artículo 24-IV queda redactado así:

«D) Correctores tipográficos.—Son los encargados de corregir ortográfica y tipográficamente las pruebas de imprenta; cuando concurren igualdad de condiciones entre los aspirantes a ocupar la plaza de Corrector será mérito preferente haber ejercido la profesión de Oficial, Cajista o Atendedor y tener los necesarios conocimientos gramaticales.»

Duodécimo.—Se añade un apartado e) al artículo 24 IV en los siguientes términos:

«Mecánicos de máquinas de componer.—Es el Ajustador que, con conocimiento general de la maquinaria y especialidad de las máquinas de componer o de fundición de tipos sueltos, realiza toda clase de reparaciones, montaje y atiende al entretenimiento de las mismas.

Oficial primero.—Realiza su trabajo asumiendo la responsabilidad de las operaciones efectuadas en las máquinas.

Oficial segundo.—Ayuda al Oficial primero o realiza por sí composuras o montajes de tipo sencillo, bajo la dirección y responsabilidad de aquél.

Oficial tercero.—Después del aprendizaje adecuado, auxilia y se perfecciona en el oficio, bajo la dirección de los Oficiales primero y segundo.»

Decimotercero.—El párrafo último del artículo 37 queda redactado así:

«Los Cobradores y Encargados de Almacén serán de libre designación de la Empresa entre todo el personal.»

Decimocuarto.—Se añade un párrafo último al artículo 39, redactado en los siguientes términos:

«Los Embuchadores, al cumplir la edad de veinte años, pasarán a Cosedores o a la mesa de cierre, si hubiera vacante, o a Especialista, en caso contrario, como los Aprendices, podrán optar entre salir de la Empresa o cobrar su retribución más la mitad de la diferencia entre ésta y la de Cosedores.»

Decimoquinto.—La sección segunda (salario inicial) pasa a denominarse «salario base».

Decimosexto.—El artículo 54 queda redactado así: Los salarios base de las categorías profesionales de este Reglamento Nacional serán los siguientes:

Categorías	Pesetas
Técnicos	Mensual
Técnico titulado Grado Superior	20.049
Técnico titulado Grado Medio	12.211
Dibujante proyectista	9.829
Radiotelegrafista	10.722
Radiotelefonista	7.416

PERSONAL DE REDACCION

A) Titulados Periodistas

Subdirector	20.349
Redactor Jefe	18.317
Jefe de Sección	10.281
Redactor	13.551

Categorías	Pesetas
B) Ayudantes de Redacción	Mensual
ADMINISTRATIVOS	
Jefe de Sección o Departamento	13.551
Jefe de Negociado o Equipo	11.997
Oficial primera y Operador Programador	10.429
Oficial segunda y Perforista Verificador	8.711
Auxiliar	6.403
Aspirantes de 16 a 18 años	5.244
SERVICIOS AUXILIARES DE ADMINISTRACIÓN	
Telefonistas de primera	6.403
Telefonistas de segunda	5.600
Encargado de Almacén	10.499
Almacenero	6.030
Cobrador Pagador	6.403
SUBALTERNOS	
Conserje	5.957
Portero	5.600
Ordenanza	5.600
Ciclista y Cuartillero	4.616
Guarda y Sereno	5.600
Pesador Basculero	5.580
Mozo	5.580
LIMPIADORA (HORA)	
Las dos primeras horas	38
Las restantes	20
OPERARIOS	
A) Oficios propios	
Jefe de Taller o Regente	417
Jefe de Sección	371
Jefe de equipo	283
Corrector tipográfico	299
Atendedor	246
<i>Composición, Reproducción e Impresión</i>	
Oficial primero	280
Oficial segundo	248
Oficial tercero	221
<i>Reparación y Montaje</i>	
Oficial primero	280
Oficial segundo	248
Oficial tercero	221
<i>Manipulado</i>	
Oficial primero	248
Oficial segundo	226
Oficial tercero	214
<i>Embuchadores</i>	
Primer año	64
Segundo año	69
Tercer año	96
Cuarto año	109
Quinto año	154
Especialista	202
B) Oficios auxiliares	
<i>Profesionales de oficios auxiliares</i>	
Oficial primero	248
Oficial segundo	221
Oficial tercero	214
<i>Aprendices</i>	
Primer año	64
Segundo año	64
Tercer año	129
Cuarto año	154
C) Peones	200

Categorías	Pesetas
D) Distribución	Diario
Jefe de venta o Capataz	248
Ayudante	224
Alador	210
Distribuidor de puestos	210
Repartidor	56
Vendedor a jornal (hora)	41

Los Linotipistas preferentes y los Correctores tipográficos percibirán 19 pesetas diarias sobre la retribución marcada para los Linotipistas (Oficial de primera).

Los periodistas percibirán además una asignación mensual de 4.830 pesetas, denominada «Plus del artículo cuarenta y ocho».

El salario base de los Subdirectores, Redactores-Jefes, Jefes de Sección y Redactores que presten servicio en régimen de libre disposición se incrementará en un 35 por 100 del señalado en la tabla.

Decimoseptimo.—La sección tercera —primas— se denominará «Complemento de calidad o cantidad».

Decimotercero.—El párrafo primero del artículo 56 queda redactado así:

Las tarifas del trabajo con incentivo se establecerán de suerte que el productor laborioso y de los de más capacidad de trabajo obtengan, con un rendimiento correcto, al menos un salario superior en un 25 por 100 al salario base fijado para su categoría.

Decimonoveno.—El artículo 57 queda redactado así:

Disminución de rendimiento.—Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los trabajadores perciban al menos la retribución fijada, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que las causas de disminución de la producción sean imputables a los trabajadores, a juicio de la Empresa.

b) Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los productores que hayan trabajado toda o parte de la jornada con incentivo.

c) Que siendo independiente de la voluntad de los trabajadores no haya sido posible trabajar en tal modalidad en momento alguno de la jornada.

En el caso a) se abonará al trabajador el salario base de su categoría o el superior que la Empresa le tuviese asignado en su caso, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución del rendimiento, de acuerdo con lo preceptuado sobre el particular en el presente Reglamento.

En el caso b) se abonará al trabajador el salario base que se indica para el caso a), incrementado en un 25 por 100.

En el caso c) se abonará a los que hayan acudido al trabajo la retribución en la cuantía señalada en el caso a).

Si por averías de máquinas, espera de materiales, falta de fluido eléctrico, trabajos concertados previamente que no cubran la jornada o causas análogas únicamente han trabajado parte de la jornada con incentivo, se liquidarán las horas trabajadas con la tarifa establecida y las restantes serán ocupadas en trabajos compatibles, satisfaciéndoseles las horas empleadas en este nuevo cometido a razón del salario base de la categoría o del superior que la Empresa tuviera establecido.

Vigésimo.—El artículo 60 queda redactado así:

Eventualidad.—Los trabajadores eventuales percibirán un premio de eventualidad a la terminación de su contrato, equivalente al 15 por 100 del importe del salario base que hayan devengado durante el tiempo que dure su contrato, sin perjuicio de los demás emolumentos que pudieran corresponderles.

Vigésimo primero.—La sección quinta —pluses— se denominará «Otros complementos».

Vigésimo segundo.—El artículo 61 queda redactado en los siguientes términos:

Complementos de puesto de trabajo por nocturnidad y complemento personal de antigüedad.—1. Se establece, como complemento de puesto de trabajo por nocturnidad, un plus por im-

parte del 5 por 100 del salario base, que corresponderá a los trabajadores que de modo continuo o periódico presten sus servicios en período comprendido entre las veintidós y las seis horas. En aquellos casos en que solamente se realice parte de la jornada durante el período citado, si se trabajan más de una hora y menos de tres, el 5 por 100 se abonará exclusivamente sobre las horas trabajadas entre las veintidós y las seis horas; si se realizan más de tres horas en período nocturno, se aplicará el 5 por 100 al salario base de toda la jornada y si se trabaja menos de una hora no se percibirá el complemento de puesto de trabajo por nocturnidad.

2. Los trabajadores fijos que presten sus servicios en Prensa con excepción de Aspirantes, Embuchadores y Aprendices, disfrutarán aumentos en sus haberes por años de servicio en la Empresa, que consistirán en dos trienios del 5 por 100 y quinquenios sucesivos del 5 por 100, calculados sobre el salario base establecido para cada categoría en el artículo 54 de este Reglamento.

Vigésimo tercero.—El segundo párrafo del artículo 62 queda redactado así:

Quiénes asciendan de categoría o cambien de grupo profesional percibirán aumentos por tiempo de servicios, calculados en su totalidad sobre el salario base de la nueva categoría que ocupen.

Vigésimo cuarto.—El artículo 63, Gratificaciones de Navidad y 18 de julio, queda redactado en los siguientes términos:

-Complementos periódicos de vencimiento superior al mes.

A fin de que los trabajadores regidos por este Reglamento celebren las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y de 18 de julio, fiesta de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario por importe de una mensualidad de sueldo o salario.

A efectos de determinación del salario se entenderá como tal el base o el mayor que voluntariamente satisfagan las Empresas, incrementado con el complemento personal de antigüedad, calculándose tales conceptos con un aumento del 25 por 100 para quienes trabajan bajo el sistema de retribución por incentivo.

El personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo se le abonarán las gratificaciones extraordinarias prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se computará como unidad completa.

Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar y hayan implantado jornada reducida semanal o turnos de trabajo, en cuyo caso se hará según la remuneración percibida de acuerdo con la prestación de servicios efectivos.

El derecho a la parte correspondiente de gratificaciones extraordinarias no se extinguirá en quienes estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente, vacaciones, licencia extraordinaria y servicio militar.

Estas gratificaciones extraordinarias deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 21 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

Vigésimo quinto.—El artículo 64 queda redactado así:

-Vacaciones.—Todo el personal sujeto a este Reglamento disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta días naturales ininterrumpidos.

El primer año natural de colocación sólo dará derecho al trabajador a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo de prestación de servicios durante el mismo.

Siempre que sea posible, las vacaciones se concederán entre los meses de mayo a octubre, ambos incluidos y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute, dándose preferencia, dentro de las respectivas categorías al más antiguo en la Empresa, resolviendo la Magistratura de Trabajo en caso de desacuerdo sobre la fecha de disfrutarse.

No podrán compensarse en metálico, en todo o en parte, las vacaciones anuales.

Vigésimo sexto.—El artículo 65 queda redactado así:

-Retribución dominical y fiestas.—El día de descanso dominical o semanal será retribuido de conformidad con lo que la legislación vigente establece.

Dada la especial característica de la Prensa, se podrá trabajar en aquellas festividades que en el correspondiente calendario laboral aprobado por la Delegación de Trabajo figuren como abonables y no recuperables, pudiendo compensarse dicho trabajo económicamente o ser aumentado el período de vacaciones de que disfruta el personal, a elección de la Empresa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de fiestas abonables y no recuperables las correspondientes a los días 24 de diciembre, 31 de diciembre y Viernes Santo. El disfrute del descanso correspondiente a los días citados se regirá por las siguientes normas:

1.ª La observancia de las anteriores festividades se concretará en que no saldrá la prensa diaria ni en las mañanas ni en las tardes de los días 25 de diciembre, 1 de enero y Sábado Santo.

2.ª En aquellas regiones en que por costumbre inveterada la celebración de las respectivas festividades se desplacen a los días 25 de diciembre y 1 de enero, no saldrá la prensa diaria correspondiente a las mañanas de los días 25 de diciembre y 2 de enero y a las tardes de los días 25 de diciembre y 1 de enero.

3.ª Aquellos años en que el 25 de diciembre y 1 de enero coincidan en lunes, se publicarán como de ordinario las "Hojas del Lunes".

Vigésimo séptimo.—Se añadirá un último párrafo del artículo 66, Faltas graves, en los siguientes términos:

13. Incurrir los correctores tipográficos reiteradamente en erratas u omisiones de corrección, siempre que las circunstancias en que se desarrolle su trabajo no justifiquen tales erratas u omisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

4575

DECRETO 555/1974, de 1 de marzo, por el que se modifica el 3581/1972, de 21 de diciembre, por el que se establecen las condiciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica.

El Decreto tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintuno de diciembre, estableció, en su artículo sexto, los aumentos que debían producirse en las tarifas eléctricas en mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco, que eran, respectivamente, del cuatro y el dos por ciento. Del primero de dichos aumentos se destinaba la mitad a los cometidos a), b) y c) descritos en el artículo quinto del expresado Decreto y la mitad restante a la amortización de la deuda acumulada de OFILE.

El artículo segundo, apartado e), disponía que, con independencia de los aumentos citados, las tarifas eléctricas se variarían en el caso de que se produjera una modificación oficial en el precio del fuel-oil y con acople a una fórmula en la que intervenía el índice representativo de dicha modificación.

La aplicación de esta fórmula para los nuevos precios del fuel-oil destinado a centrales térmicas, da lugar a un incremento de las tarifas eléctricas del doce coma ochocientos cincuenta y siete por ciento. Por otra parte, la necesidad de favorecer la producción y el consumo de combustibles sólidos nacionales exige ajustar los precios de los mismos, para lograr el adecuado desenvolvimiento de este importante sector. Con esta finalidad, se incrementan las tarifas eléctricas en el uno por ciento, que a través de OFICO se destinará íntegramente a incrementar el precio de los carbones nacionales utilizados en las centrales térmicas y que se suma al dos por ciento destinado a los cometidos a), b) y c) citados.

Por último, la considerable reducción de la deuda de OFILE desde la promulgación del Decreto de 21 de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, permite demorar el comienzo de su amortización hasta el uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,